



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 290-2022 ICA

Inadmisible el recurso de casación

La procedencia del recurso de casación se circunscribe únicamente a una de las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal. El recurrente invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 de la citada norma procesal; sin embargo, no se aprecia la materialización de los agravios postulados. Lo que el impugnante pretende es la revaloración de los medios de prueba, por lo que se desestima el presente recurso.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Edilberto Rojas Pomahualca** contra la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca (foja 341), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur (foja 278), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales R. C. Y. D., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y le impuso la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del inculpado Rojas Pomahualca, en el recurso de casación (foja 366), solicitó como pretensión principal la

revocatoria de la sentencia de vista y que se le absuelva de los cargos incriminados; y, como pretensión accesorio, que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia y se ordene un nuevo juicio oral por otro Colegiado llamado por ley. Para tal efecto, citó el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal y lo vinculó con las causales establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del acotado código adjetivo. Señaló lo siguiente:

- 1.1.** No se tuvieron en cuenta las contradicciones cometidas por la menor en sus declaraciones preliminares. La instancia de mérito vulneró el derecho a la debida motivación de la resolución judicial, toda vez que se advertiría la falacia de motivación cuando se indicó que el abuso sexual se habría producido cuando la madre de la menor se encontraba en Lima. Sin embargo, no se consideraron las declaraciones de la propia madre de la agraviada y del recurrente, quienes señalaron que viajaron juntos a Lima por motivos de trabajo. Más aún, la menor en el juicio oral negó responder la pregunta de quién era el padre de su embarazo y, ante la interrogante de si el embarazo era producto de su relación con el recurrente, simplemente dijo que no. Asimismo, las declaraciones de Teresa Díaz Vega (madre de la agraviada) y David Díaz Vega (tío de la agraviada) revelan hechos contrarios a lo declarado por la menor en la cámara Gesell y la pericia psicológica. Del mismo modo, de las conclusiones obtenidas en el certificado médico-legal se observa que estas no vinculan como responsable de los hechos al impugnante.

- 1.2. Se transgredió el principio de presunción de inocencia, al no aplicarse el *in dubio pro reo*; tanto más si en autos no obra prueba que lo vincule con los hechos materia de imputación.
- 1.3. No se aplicaron debidamente los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116.
- 1.4. La instancia de mérito no consideró lo referido por la menor, que señaló en el plenario que parte de sus declaraciones brindadas en la cámara Gesell y la pericia psicológica no eran verdad. La declaración de la agraviada no fue uniforme, ni persistente ni verosímil.
- 1.5. El recurrente en todo momento ha negado su responsabilidad penal.
- 1.6. No está acreditado que el recurrente haya ganado la confianza en la menor, más aún si la propia menor señaló que odiaba a su padrastro.
- 1.7. La instancia de mérito no tuvo en cuenta el Recurso de Nulidad n.º 1224-2017/Cusco.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto

concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido y, por lo tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del asunto.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 y las causales para interponerlo, en el numeral 429 del citado código.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. En el presente caso, se cumple con el requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal, por cuanto se confirmó la condena que recae contra el encausado Edilberto Rojas Pomahualca; asimismo, se supera el estándar del *quantum* de la pena, dado que el delito incriminado en contra del recurrente, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), es el de violación sexual de menor de catorce años (previsto y sancionado en el inciso 1 y el último párrafo del artículo 173 del Código Penal), el cual supera ampliamente el extremo de la pena mínima de seis años de privación de libertad, por lo que se cumple con el segundo presupuesto exigido en la norma procesal —literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal—.

Quinto. En ese sentido, al pasar la valla de predictibilidad, el presente recurso debe ser analizado de acuerdo con las exigencias del inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Sexto. Ahora bien, el recurrente vincula sus alegaciones en las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, los cuestionamientos del casacionista están dirigidos a cuestionar la actividad probatoria, lo cual no es amparable.

Además, cabe precisar que para condenar al recurrente las instancias de mérito tuvieron en cuenta lo siguiente: **(a)** la declaración preliminar en cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales R. C. Y. D., quien de manera espontánea sindicó al recurrente como la persona que de forma constante la ultrajaba sexualmente (por vía vaginal y anal) desde que tenía ocho años de edad. Asimismo, refirió que a los quince años estuvo embarazada por un espacio aproximado de tres meses. También señaló que comunicó a su madre sobre su embarazo y posteriormente se le suministró una pastilla que causó el aborto. **(b)** La declaración de Teresa Petronila Díaz Vega (madre de la menor agraviada), quien en el plenario narró que se enteró de los hechos en la entrevista única en cámara Gesell de su hija, quien sindicó al recurrente como la persona que la había violado. Además, indicó que, luego de enterarse de los hechos, se fue de la casa. **(c)** El Certificado Médico-Legal n.º 001253-CLS, del treinta de octubre de dos mil diecisiete (ratificado por el médico legista en el juicio oral del diez de marzo de dos mil veintiuno), que concluyó signos de desfloración antigua y signos de actos sexuales contra natura antiguos. **(d)** El Protocolo de Pericia Psicológica n.º 001261-2017-PSC, del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (ratificado por el perito suscribiente en el juicio oral del veintidós de febrero de dos mil veintiuno), que concluyó que la menor presentó indicadores de afectación emocional asociados a los hechos descritos; además, refirió que el tipo de familia es disfuncional. **(e)** La declaración previa de María

Robertina Atiquipa Sotelo (oralizada en el plenario del cuatro de mayo de dos mil veintiuno), quien fue la persona que acompañó a la menor agraviada a la División de Medicina Legal de Nasca. Además, indicó que la agraviada le refirió que había sido ultrajada sexualmente en varias oportunidades por su padrastro cuando su mamá se iba a trabajar.

Cabe precisar que la instancia de mérito aplicó debidamente los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, esto es, no se acreditó que la incriminación estuviera fundamentada en sentimientos de animadversión. Asimismo, se cumplió con el presupuesto de la verosimilitud (según se indicó en el considerando anterior). Además, debe acotarse que, sobre la persistencia en la incriminación, no es una regla rígida, sino flexible (véanse los Recursos de Nulidad n.ºs 955-2019/Lima Sur y 1220-2019/Ventanilla).

Asimismo, cabe precisar que el Colegiado Superior tuvo en cuenta la declaración en cámara Gesell de la menor, en virtud de que esta señaló en el juicio oral no recordar o no responder sobre la relación con el recurrente (véase el punto 8.14. de la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintiuno —foja 352—).

Del mismo modo, no se advierte que la declaración incriminatoria de la menor sea incoherente. Por el contrario, fue efectuada sin ambigüedades, más aún si lo que trasciende es el núcleo de la imputación —haber sido víctima de agresión sexual por parte de su padrastro—. Por otro lado, sobre el Recurso de Nulidad n.º 1224-2017/Cusco, fue expedido en virtud del análisis del caso en concreto. Los fundamentos expuestos en la aludida ejecutoria no son aplicables al caso *sub judice*, por lo que se desestiman.

Séptimo. Es de aplicación el inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, por cuanto los agravios invocados por el casacionista carecen manifiestamente de fundamento. Por estos argumentos el presente recurso debe ser rechazado; consecuentemente, debe anularse la resolución que concedió el presente medio impugnatorio, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

IV. Costas

Octavo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 375) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Edilberto Rojas Pomahualca** contra la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca (foja 341), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur (foja 278), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de

catorce años, en agravio de la menor de iniciales R. C. Y. D., a la pena privativa de libertad de cadena perpetua y le impuso la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/eahp